



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06696-2008-PA/TC  
SANTA  
BLANCA SABINA CAMINO DE  
ARBOLEDA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Blanca Sabina Camino de Arboleda contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 160, su fecha 21 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin que la emplazada cumpla con otorgarle pensión de invalidez, la que fue declarada caduca mediante la Resolución 0000005127-2007-ONP/DC/DL 19990, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, más devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea desestimada, aduciendo que al practicarse a la recurrente un nuevo examen médico a cargo de la Comisión Médica designada por EsSalud se determinó que presentaba enfermedad distinta a la que generó la pensión de invalidez otorgada y que, además, presenta un grado de discapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, conforme al artículo 33 del Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 8 de abril de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que para resolver la controversia se tiene que llevar a cabo actuación de pruebas, lo cual no es posible en los procesos constitucionales, pues estos carecen de etapa probatoria, por lo que la demandante debe hacer valer su derecho en otra vía.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo argumento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06696-2008-PA/TC  
SANTA  
BLANCA SABINA CAMINO DE  
ARBOLEDA

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le restituya su pensión de invalidez conforme a los artículos 24º y 25º del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Según el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, las pensiones de invalidez caducan en tres supuestos; a) por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe; b) por pasar a la situación de jubilado a partir de los 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, siempre que tengan el tiempo necesario de aportación para alcanzar este derecho y el beneficio sea mayor; sin la reducción establecida en el artículo 44º de la misma norma; y c) por fallecimiento del beneficiario.
4. A fojas 3 obra la Resolución N.º 0000087213-2006-ONP/DC/DL 19990, de la que se desprende que el actor obtuvo su pensión como consecuencia del certificado médico de invalidez de fecha 15 de julio de 2006, emitido por el Hospital La Caleta de Áncash, en el que se determinó que la incapacidad de la asegurada era de naturaleza permanente.
5. A fojas 5 obra la resolución impugnada, de la que se evidencia que se declaró la caducidad de la pensión de invalidez otorgada a la demandante porque, según dictamen de la Comisión Médica, se comprobó que tiene una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06696-2008-PA/TC  
SANTA  
BLANCA SABINA CAMINO DE  
ARBOLEDA

6. A fojas 141, la ONP ofrece como medio de prueba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de ESSALUD, de fecha 1 de diciembre de 2006, donde se señala que la demandante sufre de espondiloartrosis, lo que le genera una incapacidad parcial con un menoscabo del 27% , por lo que puede continuar laborando. Sobre tal base, no controvertida por la actora, se ha declarado la caducidad de su pensión de invalidez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no acreditarse la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**



**Lo que certifico**



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL